



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

()

094

21 MAY 2014

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN EL EXPEDIENTE
No. RNSC 029 - 13**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y considerando,

Que a través de la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente y se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, el cual en virtud de lo previsto en el Decreto 3570 de 2011 cambió su denominación a Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parques Nacionales Naturales, con sujeción a lo expuesto en el Decreto 3572 de 2011, es la entidad encargada de manejar y administrar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 y la Ley 99 de 1993.

Que el numeral 14° del artículo 13° del Decreto 3572 de 2011, le asignó a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, la facultad de adelantar los trámites y proyectar los actos administrativos para el otorgamiento de permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como para el Registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Por medio de Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibidem dispone *"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales, y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)"* Subraya fuera de texto.

I. ANTECEDENTES

La fundación PROAVES DE COLOMBIA con NIT N° 811.031.647-1, a través de su representante legal el señor ALONSO QUEVEDO GIL identificado con cédula de ciudadanía número 93.373.365 de Ibagué, mediante oficio con radicado No. 2013-460-002784-2 del 26 de marzo de 2013, remitió la documentación requerida para el inicio del trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil del predio denominado "EL CASTILLO", ubicado en la Vereda La Primavera, Municipio de Anorí, Departamento de Antioquia, inscrito bajo el Folio de

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN EL EXPEDIENTE No.
RNSC 029 – 13**

Matricula Inmobiliaria N° 003-166 del 15 de marzo de 2013 (folio 10 y 11), expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi – Antioquia.

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales mediante auto 029 del 26 de febrero de 2014, declaró el desistimiento de la solicitud de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil, elevada por la fundación PROAVES DE COLOMBIA sobre el predio denominado "EL CASTILLO", ubicado en la Vereda La Primavera, Municipio de Anorí, Departamento de Antioquia, que se denominaría "De las aves arrierito antioqueño predio el castillo" y archivó el expediente No. RNSC 029 – 13, aplicando el inciso tercero del artículo 7° del Decreto 1996 de 1999 que señala que si pasados dos (2) meses contados a partir del requerimiento, el peticionario no ha aportado los documentos solicitados, se entenderá desistida la solicitud de registro, y se procederá a ordenar el archivo de la actuación, para el caso, al interesado se le solicitó que aclarara el estado actual de la afectación impuesta por Empresas Públicas de Medellín sobre el inmueble El Castillo, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 003-166, que da cuenta de la declaratoria de utilidad pública e interés social que pesa sobre el predio.

El 25 de Marzo de 2014 la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, notificó personalmente la decisión al señor PETER ALFREDO SANCHEZ GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.324.957 de Bogotá, (folio 32), en calidad de apoderado especial de la Fundación y Subdirector Jurídico de la fundación PROAVES DE COLOMBIA (folio 21 y 22), según poder que adjuntó. (Folio 30)

II. RECURSOS INTERPUESTOS

2.1 En ejercicio de su derecho y dentro del término de ley¹ el señor JEISON PULIDO MANCIPE identificado con cedula de ciudadanía N° 1.020.736.012 en calidad de apoderado de la fundación PROAVES DE COLOMBIA interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en el Auto 029 del 26 de febrero de 2014, mediante radicado N° 2014-460-002965-2 del 07/04/2014 (folios 34 y 35), en donde manifestó, textualmente:

(...) "MOTIVOS DE DISCENSO.(SIC)

Primero. La FUNDACIÓN PROAVES DE COLOMBIA, adquirió la propiedad del predio denominado EL CASTILLO, según consta en la Escritura Pública No 5088 de fecha veintisiete (27) de Noviembre de 2.006 de la Notaria Primera de Envigado, Antioquia. el certificado de libertad y tradición del predio, en el cual se puede constatar una anotación con fecha 06 de Diciembre de 2.006, en cuya especificación se encuentra MEDIDA CAUTELAR a favor de Empresas Públicas de Medellín, contra el predio EL CASTILLO por DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERES SOCIAL. Esta medida es adjudicada para el proyecto de construcción de una Hidroeléctrica, construcción que fue asignada por parte del Ministerio de Minas y Energía a Empresas Públicas de Medellín en su momento, Según lo establecido en la "Ley 56 de 1.981 Art 9 inciso final y en el Decreto Reglamentario 2024 de 1.982", la entidad propietaria y encargada de la construcción del proyecto, dispondrá de un término de (2) años contados a partir del auto que declare la Utilidad Pública, (05 de Diciembre de 2.006 para el caso en concreto), para iniciar el trámite de compra y negociación del Bien con el respectivo propietario.

¹ Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN EL EXPEDIENTE No.
RNSC 029 – 13**

Requisito de ley que incumplió Empresas Públicas de Medellín, por tal motivo Empresas Públicas de Medellín debe proceder a levantar la medida cautelar sobre el bien objeto del disenso.

Segundo. *Como Empresas Públicas de Medellín no procedió a la Compra, el Ministerio de Minas nos informa que se debe presentar derecho de petición contra Empresas Públicas de Medellín y con copia al Ministerio de Minas, con la pretensión de levantar la medida cautelar ya que el proyecto no se realizará.*

Tercero. *Por los hechos narrados anteriormente solicitamos muy amablemente se tenga en cuenta que el motivo por el cual no se dio respuesta al Requerimiento que solicito PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, donde se solicitó aclaración frente a la Medida Cautelar que está a favor de Empresas Públicas de Medellín, se generó por temas administrativos, de investigación y aclaración de las entidades que se encuentran vinculadas en la aclaración de la Medida Cautelar.*

Cuarto. *Lo cierto es también que en aras de garantizar la conservación del Medio Ambiente, insto a esta instancia que se aclare el presente acto emitido y en consecuencia se deje sin valor ni efecto jurídico la parte resolutive del mismo en aras de permitir el respeto y primacía de los principios rectores de la administración y se proceda a emitir la decisión conforme al interés de preservar nuestro Medio Ambiente.*

Con lo anteriormente expuesto queda sustentado el recurso incoado (...)

2.2 En ejercicio de su derecho y dentro del término de ley² el señor ALONSO QUEVEDO GIL identificado con cedula de ciudadanía N° 93.373.365 en calidad representante legal de la fundación PROAVES DE COLOMBIA según folios 36 y 37 interpuso derecho de petición, que se entiende como recurso de reposición contra la decisión contenida en el Auto 029 del 26 de febrero de 2014, mediante radicado N° 2014-460-002964-2 radicado el 07/04/2014 (folios 36 al 39), por las finalidades del escrito, en donde indico textualmente:

(...) "HECHOS

1. La FUNDACIÓN PROAVES DE COLOMBIA, adquirió la propiedad del predio denominado EL CASTILLO según consta en la Escritura Pública No 5088 de fecha veintisiete (27) de Noviembre de 2.006 de la Notaria Primera de Envigado, Antioquia.
2. El día 22 de Marzo de 2.013, la FUNDACIÓN PROAVES DE COLOMBIA radicó documentos de solicitud de vinculación del predio ante el SINAP.
3. En el mismo mes de Marzo de 2.013 se adquirió el certificado de libertad y tradición del predio, en el cual se pudo constatar una anotación con fecha 06 de Diciembre de 2.006 (días después de la adquisición y constitución del acto de compraventa del predio), en cuya especificación se encuentra MEDIDA CAUTELAR de Empresas Públicas de Medellín, contra el predio por DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERESSOCIAL.
4. El Día 09 DE Mayo de 2.013, se emitió auto por parte del SINAP notificando el inicio del trámite de vinculación del predio EL CASTILLO como Reserva Natural de la Sociedad Civil.
5. Según las averiguaciones que se han adelantado acerca de dicha medida cautelar, se encontró que efectivamente el predio EL CASTILLO, se encuentra ubicado dentro de

² **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN EL EXPEDIENTE No.
RNSC 029 - 13**

una zona de interés general para el proyecto de construcción de una Hidroeléctrica, construcción que fue asignada por parte del Ministerio de Minas y Energía a Empresas Públicas de Medellín en su momento.

6. Según lo establecido en la Ley 56 de 1.981 Art 9 inciso final y en el Decreto Reglamentario 2024 de 1.982, la entidad propietaria y encargada de la construcción del proyecto, dispondrá de un término de (2) años contados a partir del auto que declare la Utilidad Pública (05 de Diciembre de 2.006 para el caso en concreto), para iniciar el trámite de compra y negociación del Bien con el respectivo propietario.

7. La FUNDACIÓN PROAVES DE COLOMBIA, no ha recibido en ninguna ocasión una notificación por parte de Empresas Públicas de Medellín, ni un ofrecimiento de compra del Predio, para el inicio de la construcción de dicha obra.

8. Como Empresas Públicas de Medellín no procedió a la Compra, el Ministerio de Minas nos sugirió presentar derecho de petición, con la pretensión de levantar la medida cautelar que está a favor de Empresa Públicas de Medellín.

PETICIÓN

1. Teniendo en cuenta los hechos relatados anteriormente, solicitamos muy amablemente, otorgar prórroga a la FUNDACIÓN PROAVESDE COLOMBIA, para el levantamiento de la medida cautelar, ya que es un trámite que compete a un tercero ajeno al proyecto el solucionarlo y el accionar de este, está afectando la buena labor ambiental que cumple LA FUNDACIÓN PROAVESDE COLOMBIA.

2. No dar aplicación al auto No 029 del 26 de febrero de 2.014, mediante el cual se declaró el desistimiento y Archivo del Proceso de inscripción del Predio EL CASTILLO, como Reserva Natural de la Sociedad Civil (...)"

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 74 de la ley 1437/2011³ el recurso de reposición tiene el propósito de aclarar, modificar o adicionar la decisión. Así las cosas, este Despacho inicia el estudio de los recursos presentados por los señores JEISON PULIDO MANCIPE identificado con cedula de ciudadanía N° 1.020.736.012 y ALONSO QUEVEDO GIL identificado con cedula de ciudadanía N° 93.373.365, en los siguientes términos:

1. SOLICITUD DE LA INFORMACIÓN.

Mediante Auto 064 del 9 de mayo de 2013, mediante el cual se dio inicio al trámite de registro, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas solicitó a la fundación PROAVES DE COLOMBIA, la siguiente información:

- Aclaración del estado actual de la afectación impuesta por Empresas Públicas de Medellín al inmueble El Castillo, anotación No. 14 (DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERES SOCIAL) en el certificado de Matricula Inmobiliaria No. 003-166, aportando documentos que soporten dicha situación.

En cumplimiento de lo señalado en el artículo 7° del Decreto 1996 de 1999, la información requerida debió ser allegada dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación⁴ del Auto 064 del 9 de mayo de 2013, teniendo como plazo máximo de entrega el 12 agosto de 2013.

³ **Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

⁴ El Auto 064 del 9 de mayo de 2013 fue notificado el 11 de junio de 2013.

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN EL EXPEDIENTE No.
RNSC 029 - 13**

A la fecha de expedición de auto N° 29 del 26 de febrero de 2014, que declaró el desistimiento y ordenó el archivo del trámite, la fundación PROAVES DE COLOMBIA no había dado contestación a lo requerido en el Auto 064 del 9 de mayo de 2013.

2. MEDIDA CAUTELAR - DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERES SOCIAL

La declaratoria de utilidad pública e interés social, está inscrita en la anotación No. 14 del Folio de Matricula Inmobiliaria N° 003-166 del 15 de marzo de 2013 (folio 10 y 11), expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi - Antioquia, así:

ANOTACIÓN: Nro: 14 **Fecha** 6/12/2006 **Radicación** 1158
Doc: OFICIO DBI1314 **DEL:** 5/12/2006 EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACIÓN: MEDIDA CAUTELAR: 0404 DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERES SOCIAL
PERSONAS QUE INTERVIENE EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I- Titular de dominio incompleto)
DE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P

Frente a esta anotación, en el auto de inicio se manifestó que era necesario conocer la situación del inmueble respecto de la medida cautelar, en ese sentido y con el fin de aclarar las condiciones del inmueble, se hizo el requerimiento para determinar el derecho de dominio y la posible destinación del predio a proyectos de tipo público y su conexidad con el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Ahora bien transcurrido el plazo otorgado para que el usuario aclarara la situación de la medida cautelar con los documentos respectivos, no se recibió respuesta alguna y en los recursos de reposición tampoco se aportó información adicional sobre la afectación que actualmente recae sobre el predio, elementos necesarios para "establecer cuáles es la situación jurídica del referido inmueble y aclarar el estado actual de la afectación impuesta" según se anotó en el auto de inicio y que esta decisión reafirma, por tanto para esta autoridad ambiental no existe información que permita continuar con el trámite, sobre la incidencia del predio en el proyecto hidroeléctrico planeado y mencionado por el usuario.

Según lo expuesto por el señor JEISON PULIDO MANCIPE identificado con cedula de ciudadanía N° 1.020.736.012, no se surtió la etapa de oferta de compra del predio por parte de Empresas Públicas de Medellín⁵ y por tanto según la fundación PROAVES DE COLOMBIA es viable la aplicación del Ley 56 de 1.981 Art 9 inciso final⁶ y en el Decreto Reglamentario 2024 de 1.982, por lo cual presentarán derecho de petición ante Empresas Públicas de Medellín, para que levante la medida cautelar.

Conforme a lo anterior la fundación PROAVES DE COLOMBIA, transcurridos más de 2 meses, plazo otorgado en el auto de inicio según el artículo 7° del decreto 1996 de 1999, no dio respuesta al requerimiento realizado a través de Auto N° 064 del 9 de mayo de 2013 y a la fecha recae sobre el bien inmueble medida cautelar de declaratoria de utilidad pública e interés social, razón por la cual se debe confirmar el Auto 029 del 26 de febrero de 2014 que declaró el desistimiento de la solicitud de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil, elevado por

⁵ **Sentencia C-1074/02:** "Tanto en el proceso de expropiación judicial como en el de expropiación administrativa existe una etapa previa de negociación, a través de la cual la entidad intenta adquirir el bien, de tal forma que se evite la iniciación del proceso expropiatorio propiamente dicho. Esta etapa se inicia con una oferta de la administración al particular para adquirir el bien por el precio base fijado por la entidad. Luego sigue una etapa de negociación directa con el particular. Si el proceso de negociación directa resulta exitoso, se pasa a la etapa de transferencia del bien y de pago del precio acordado. Si el proceso de negociación fracasa, empieza la etapa expropiatoria propiamente dicha, la cual culmina con el traspaso del título traslativo de dominio al Estado y el pago de la indemnización al particular expropiado".

⁶(...) "Si la entidad propietaria no ejerce la opción de compra dentro del plazo que señale el Decreto Reglamentario de esta Ley, que no podrá pasar de dos (2) años, o lo hiciere en forma negativa, la opción caducará" (...)

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN EL EXPEDIENTE No.
RNSC 029 – 13**

la fundación PROAVES DE COLOMBIA y archivó del expediente No. RNSC 029 – 13, aplicando el inciso tercero del artículo 7° del Decreto 1996 de 1999.

Respecto de la solicitud de otorgar de prórroga planteada por el señor ALONSO QUEVEDO GIL en radicado N° 2014-460-002964-2 del 07/04/2014, esta es inviable dado que el artículo 7° del Decreto 1996 de 1999 no brinda dicha opción para el trámite de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil y por tanto no habría sustento legal para concederla.

Para el caso, y dado el análisis realizado con anterioridad y desvirtuados los argumentos presentados por los recurrentes, esta autoridad procederá a no reponer la decisión de declaratoria de desistimiento y archivo, sin perjuicio que eleve posteriormente nueva solicitud de registro, sobre el mismo predio.

Finalmente no procede el recurso de apelación, contra la decisión recurrida, porque esta emana de la delegación hecha por la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques, por medio de la Resolución N° 092 de 2011 sobre la función de otorgar el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil, al respecto el artículo 12 de la ley 489 de 1989⁷ indica que los recursos de los que es susceptible la decisión del delegante son los mismos que podrán incoarse contra los actos administrativos expedidos por el delegatario.

Conforme a la naturaleza jurídica de la entidad establecida en el artículo 1 del Decreto 3572 de 2011⁸ como Unidad Administrativa Especial, según artículo 82 de la ley 489 de 1998⁹ es una entidad descentralizada, por tanto conforme al artículo 74 de la ley 1437 de 2011 "No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos"

Adicionalmente el Concepto Jurídico N° 420 del 7 de diciembre de 2011 de la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia, señala *"el delegatario toma dos tipos de decisiones: unas, para el cumplimiento de las funciones del empleo del cual es titular, y otras, en ejercicio de la competencia delegada, para el cumplimiento de las correspondientes funciones del empleo del delegante. en estricto sentido, es frente a estas últimas que se actúa en calidad de delegatario pues en el primer evento él no es delegatario sino el titular de su empleo. Además, las decisiones que toma en calidad de delegatario tienen el mismo nivel y la misma fuerza vinculante como si la decisión hubiese sido tomada por el delegante y, se asume, "que el delegado es el autor real de las actuaciones que ejecuta en uso de las competencias delegadas,*

⁷ Artículo 12. Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de la responsabilidad legal civil y penal al agente principal.

⁸ **ARTÍCULO 10. CREACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.** Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones serán las establecidas en el presente decreto. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

⁹ **ARTICULO 82. UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES Y SUPERINTENDENCIAS CON PERSONERÍA JURÍDICA.** Las unidades administrativas especiales y la superintendencia con personería jurídica, son entidades descentralizadas, con autonomía administrativa y patrimonial y patrimonial, las cuales se sujetan al régimen jurídico contenido en la ley que las crea y en lo no previsto por ella, al de los establecimientos públicos.

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL EXPEDIENTE No.
RNSC 029 – 13**

y ante él se elevan las solicitudes y se surten los recursos a que haya lugar, como si él fuera el titular mismo de la función”.

De conformidad con lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer la decisión contenida en el Auto 029 del 26 de febrero de 2014 por medio del cual se declaró el desistimiento de la solicitud de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil, para el predio “EL CASTILLO”, elevado por la fundación PROAVES DE COLOMBIA y archivó del expediente No. RNSC 029 – 13.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo al señor JEISON PULIDO MANCIPE identificado con cedula de ciudadanía N° 1.020.736.012 quien a su vez es apoderado del señor ALONSO QUEVEDO GIL identificado con cédula de ciudadanía número 93.373.365 de Ibagué, de conformidad con establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente decisión no proceden recursos.

ARTÍCULO CUARTO. El presente Auto deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: Nicol Marie Oyuela Perdomo. – Abogada contratista SGM

Revisó: Natalia Julieta Galvis A. – Profesional Especializado SGM

Vo. Bo.: Guillermo Alberto Santos C.. – Coordinador GTEA SGM.

Expediente: RNSC 029-2013

